

# *Poder Judicial de la Nación*

INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 1108/2023/63, CARATULADA: “B. M. L. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415, LEY 23.737 Y ART. 210 DEL CÓDIGO PENAL”. J.F.G.P.E. N° 2. SEC. N° 3. EXPEDIENTE N° CPE 1108/2023/123/CA31. ORDEN N° 32.659. SALA “B”.

Buenos Aires,            de enero de 2026.

## **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de A. M. L. R. y de L. A. P. R. contra el punto dispositivo I de la resolución de fecha 17/12/2025 por la cual se dispuso “*RECHAZAR el planteo de falta de legitimación de la Aduana para ejercer su rol de querellante, efectuado por [aquella parte]....*”.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de T. M. C. contra el punto dispositivo II de la resolución de fecha 17/12/2025 por la cual se dispuso “*DECLARAR ABSTRACTO el planteo efectuado con relación a [la nombrada]....*”.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de C. Z. M. B. contra la resolución de fecha 5/01/2026 por la que se dispuso “*RECHAZAR el planteo de falta de legitimación de la Aduana para ejercer su rol de querellante, efectuado por [la parte aludida]....*”.

Los memoriales presentados por las partes recurrentes y por la parte querellante en la oportunidad de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

El decreto por el cual se dispuso la acumulación del incidente CPE 1108/2023/130/CA33 al presente legajo.

Los decretos por los cuales se dispuso en el marco del presente incidente y en el legajo indicado por el párrafo anterior la habilitación de la feria judicial en curso.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **El Dr. Roberto Enrique HORNOS expresó:**

1º) Que, por las presentaciones efectuadas el 9/12/2025 y el 26/12/2025 la defensa oficial de A. M. L. R. , de L. A. P. R. , de T. M. C. y de C. Z. M. B. interpuso una excepción de falta de acción en los términos del art. 339, inciso 2º, del C.P.P.N. con el fin de apartar a la Dirección General de Aduanas



del rol de parte querellante en el legajo de investigación CPE 1108/2023/63, dado que, a criterio de aquella parte, no se ha cumplido con los requisitos exigidos por el art. 82 del cuerpo normativo aludido.

En sustento del planteo efectuado, la defensa oficial recordó que en el marco del legajo CPE 1108/2023/63 se ha dictado el auto de procesamiento, con prisión preventiva, de P. R. , de L. R. y de M. B. por la participación de los nombrados en una asociación ilícita destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (art. 210 *ter* del C.P.). A su vez, destacó que respecto de M. C. se ha dispuesto el auto de procesamiento, con prisión preventiva, por la intervención de la misma en maniobras de tráfico de estupefacientes (art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737).

Por lo tanto, argumentó que los bienes jurídicos tutelados por las figuras delictivas citadas por el párrafo anterior no guardan relación con las funciones específicas que la ley le atribuye al ante aduanero, así como que la facultad del organismo aludido de actuar como parte querellante en una causa penal se encuentra delimitada exclusivamente a los delitos previstos por el Código Aduanero.

Asimismo, la defensa oficial manifestó que con motivo del apartamiento solicitado se debe declarar la nulidad de todos los actos en los que la parte querellante haya impulsado la investigación y/o prevenido.

**2º) Que, por las resoluciones dictadas el 17/12/2025 y el 5/01/2026, el juzgado de la instancia anterior dispuso rechazar los planteos reseñados por el considerando anterior.**

En sustento de lo resuelto, el señor juez de la instancia previa expresó que del análisis de los hechos de autos surge que la asociación ilícita presunta investigada habría afectado en oportunidades reiteradas las funciones de control de la Aduana, dado que tenía como objetivos principales:

- la importación de MDMA/ÉXTASIS desde Europa hacia América del Sur (en particular, Argentina y Paraguay), así como la fabricación de pastillas con el material ilícito aludido, para la posterior distribución y comercialización en este país y en la República Oriental del Uruguay;

- la obtención de clorhidrato de cocaína para enviarla de manera clandestina al continente europeo, así como también para distribuirla y para comercializarla en el territorio nacional;

- la distribución y la comercialización de ketamina, en sus distintos estados, en la República Argentina, que era ingresada presuntamente desde la República del Paraguay.

Por consiguiente, concluyó que “...tal cual se encuentran planteadas las hipótesis delictivas objeto de estas actuaciones...la Aduana se encuentra legitimada para actuar como parte querellante en la presente causa y



## *Poder Judicial de la Nación*

*en orden a todas aquellas hipótesis, no resultando razonable separar los diferentes sucesos investigados como si fueran comportamientos estancos, independientes y carentes de todo vínculo, puesto que en este legajo se investiga a una organización narcocriminal cuyo modus operandi es el contrabando de estupefacientes... ”.*

Por lo demás, por la primera de las resoluciones señaladas, el juzgado “*a quo*” declaró abstracto el planteo efectuado en lo atinente a la situación de T. M. C. . Al respecto, entendió que no resultaba procedente ingresar al análisis de aquél, toda vez que la Dirección General de Aduanas no requirió la elevación de la causa a juicio respecto de la nombrada en la oportunidad de contestar la vista que le fue conferida en los términos del art. 346 del C.P.P.N.

**3º)** Que, por los recursos de apelación objeto de examen, la defensa oficial de A. M. L. R. , de L. A. P. R. y de C. Z. M. B. cuestionó el rechazo de las excepciones de falta de acción mediante argumentos análogos a los que fueron manifestados al momento de interponerlas. Sin perjuicio de lo cual, se agregó que en autos la asociación ilícita prevista por el art. 210 ter del Código Penal “*...establece de forma taxativa, las finalidades que debe perseguir aquella comunidad delictiva*” y que “[e]ntre esas finalidades, no se ha incorporado o realizado mención alguna a los delitos previstos en el código aduanero”.

Asimismo, la defensa oficial se agravió de la decisión de declarar abstracto el planteo de excepción de falta de acción en lo atinente a la situación de T. M. C. , la cual calificó de arbitraria. En este sentido, señaló que el argumento central del requerimiento efectuado, la falta de legitimación de la Dirección General de Aduanas para revestir la condición de parte querellante, ha quedado sin respuesta. Igualmente, señaló que la omisión de los representantes de la D.G.A. de requerir la elevación de la causa a juicio respecto de M. C. no implica la pérdida de legitimación para actuar como parte querellante.

**4º)** Que, en forma previa a ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo traída a conocimiento de este Tribunal, resulta pertinente destacar las circunstancias procesales siguientes:

**a)** La causa CPE 1108/2023 se inició con motivo del procedimiento de control de equipajes efectuado por personal de la Dirección General de Aduanas en el sector de arribos de la Terminal “A” del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini el día 9 de noviembre de 2023, en el que se detectó que los pasajeros de un vuelo procedente de Francia, L. E. G. y J. N. T. , transportaban oculta en un doble fondo de sus valijas, un total de 13.811 gramos de sustancia estupefaciente (metanfetamina - éxtasis).



Con relación al hecho aludido, se dispuso el auto de procesamiento de los nombrados, con prisión preventiva, oportunidad en que se calificó aquel suceso como constitutivo del delito previsto por los artículos 863, 864 -inc. “d”- y 866, segundo párrafo, 2º supuesto, del Código Aduanero.

**b)** Por el escrito de fecha 23/11/2023, se presentaron en la causa N° CPE 1108/2023 los letrados apoderados de la D.G.A. y efectuaron una descripción sucinta de los hechos que dieron inicio al proceso, calificaron los mismos “...en las prescripciones de los Artículos 863, 864 inc. D, y 866 segundo párrafo, 2º supuesto del Código Aduanero -Ley 22.415- y/o cualquier otro ilícito que surja de los hechos que se investigan en la referida causa penal...”, expresaron que “...los hechos ‘someteramente enunciados’ como marca el código de rito y aunado a ello la evasión de las funciones de control que las leyes le acuerdan al servicio aduanero, deviene la existencia de un interés jurídico e institucional, que hace necesario defender los intereses del Fisco...”, y solicitaron ser tenidos por parte querellante en la causa mencionada.

Por el auto de fecha 24/11/2023, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior, consideró que se encontraban “...reunidos los requisitos previstos por los artículos 82 y 83 del C.P.P.N...”, y tuvo por parte querellante a la Dirección General de Aduanas.

**c)** Con fecha 15/11/2023 se dispuso la formación del legajo de investigación N° 1 (expediente N° CPE 1108/2023/1) con el fin de “...profundizar la pesquisa y determinar la intervención de terceras personas en el suceso que diera origen al sumario...”.

**d)** Con motivo de la investigación desarrollada en el legajo aludido, se dispuso, con fecha 6/05/2024, el auto de procesamiento, con prisión preventiva, de numerosas personas por la participación que habrían tenido en la comisión del hecho de contrabando detallado por el punto “a” del presente considerando, así como por haber conformado una asociación ilícita destinada al tráfico de estupefacientes (art. 210 del C.P.) y a la comercialización de aquella sustancia ilícita en el territorio nacional (art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737), entre otros delitos.

**e)** Con fecha 14/06/2024 se formó el legajo de investigación Nro. 63 a raíz de distintas declaraciones realizadas por una persona en los términos del art. 41 ter del Código Penal.

En concreto, se informó que dos personas, identificadas como L. B. M. y J. L. D. O., serían los jefes y los organizadores de una asociación ilícita dedicada al tráfico nacional e internacional de sustancias estupefacientes, la que, entre otros hechos delictivos presuntos, habría planificado y ejecutado el suceso al que se hizo alusión por el punto “a” de este considerando.



## *Poder Judicial de la Nación*

Con motivo de aquellas declaraciones y de las medidas de prueba dispuestas por el juzgado de la instancia previa se ordenó la detención y, posteriormente, se dispuso el auto de procesamiento, con prisión preventiva, de A. M. L. R. , de L. A. P. R. , de T. M. C. y de C. Z. M. B. , entre otros imputados, toda vez que, a criterio del juzgado “*a quo*”, los nombrados habrían formado parte de la asociación ilícita indicada por el párrafo anterior. A su vez, se dispuso el auto de procesamiento de M. C. , entre otras personas, por haber intervenido en maniobras de tráfico de estupefacientes ilícitos. Aquellos sucesos fueron calificados como constitutivos de los delitos previstos por el art. 210 *ter* del Código Penal y por el art. 5, inc. “c”, de la Ley 23.737, respectivamente.

Es de destacar que en la actualidad B. M. D. O. y otros integrantes supuestos de la organización aludida permanecen prófugos.

f) El auto de mérito señalado por el punto anterior fue apelado por la defensa de A. M. L. R. , de L. A. P. R. , de T. M. C. y de C. Z. M. B. , entre otros imputados.

Esta Sala “B” con fecha 25/11/2025 dispuso confirmar la resolución recurrida en cuanto por aquélla se consideró acreditado que L. R. , P. R. y M. B. habrían intervenido en la asociación ilícita a la que viene haciendo alusión.

A su vez, se estableció que los elementos de prueba obrantes en la causa hasta aquel momento no resultaban suficientes para arribar al grado de probabilidad exigido por el art. 306 del C.P.P.N. respecto a la intervención de M. C. en la organización espuria investigada, sin perjuicio de lo cual, se dispuso confirmar el auto de procesamiento dictado con relación a la nombrada por la participación que le fue atribuida en hechos subsumibles en las previsiones del art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737 (confr. CPE 1108/2023/122/CA29, Reg. Int. 542/25).

g) Con fecha 20/11/2025 el juzgado de la instancia previa dispuso el auto de falta de mérito para ordenar el auto de procesamiento o disponer el auto de sobreseimiento de T. M. C. con relación a la participación de la nombrada en la asociación ilícita investigada en el marco del legajo CPE 1108/2023/63.

h) En la misma fecha el juzgado de la instancia previa dispuso conferir vista a las partes acusadoras en los términos del art. 346 del C.P.P.N.

El señor Fiscal interviniente ante la instancia previa requirió la elevación parcial de la causa a juicio respecto de A. M. L. R. , de L. A. P. R. , de T. M. C. y de C. Z. M. B. , entre otros imputados, con relación a los hechos por los cuales este Tribunal confirmó el auto de procesamiento de los nombrados (confr. el dictamen de fecha 2/12/2025).

El representante de la parte querellante (A.R.C.A.-D.G.A.) requirió la elevación parcial de la causa a juicio con relación a L. R. , a P. R. y a M. B. , entre otros imputados. A su vez, tal como lo indicó el juzgado “*a quo*” por la resolución apelada, la parte aludida no formuló acusación en lo atinente a la



intervención de T. M. C. en los sucesos calificados como constitutivos del delito previsto por el art. 5, inc. “c”, de la Ley 23.737.

**5º)** Que, en consecuencia, el objeto procesal del legajo CPE 1108/2023/63 se encuentra circunscripto, por el momento, a los siguientes hechos:

a) La existencia de “...una organización criminal de alcance transnacional...destinada a la realización de actividades vinculadas con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y la consecuente puesta en circulación de los activos generados por aquellas actividades, con actuación estable, soporte estructural, división de roles y capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo”.

Al respecto, se agregó que “[l]a organización en cuestión, vendría funcionando de forma estructurada desde el 2016 (año en el cual se registraron los primeros hechos relativos al tráfico internacional de sustancias estupefacientes y al lavado de activos de origen ilícito vinculados a L. B. M.), teniendo impacto su actuación en el territorio nacional y en terceros países como la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República Francesa, el Reino de España, el Reino de Bélgica y el Reino de los Países Bajos, registrando vinculaciones con otros grupos criminales asentados en esos estados y en la República Argentina (como los investigados en las causas Nros. FPO 7158/2023 y CPE 588/2024)”.

El suceso descripto fue calificado por el juzgado de la instancia previa como constitutivo del delito previsto por el art. 210 ter del Código Penal.

b) La realización de “...maniobras de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para tal fin”.

Este hecho fue calificado por el juzgado de la instancia previa con las previsiones del art. 5, inc. “c” y 11, inc. “c”, de la ley 23.737.

**6º)** Que, por el art. 82 del C.P.P.N. se establece que: “Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”.

El concepto de “particular ofendido” al que se hace alusión por la norma citada ha sido definido como la condición “... propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporta” (D’ ALBORA, Francisco, “Código Procesal Penal”, LexisNexis, 2002, pág. 208).



## *Poder Judicial de la Nación*

Cabe destacar que por el art. 6 del decreto 618/97, de Organización y Competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual A.R.C.A.), por el cual se derogaron los arts. 17 a 35 del Código Aduanero, ambos inclusive, se atribuyó al titular de aquel organismo la facultad de “*...actuar como querellante, de acuerdo a las disposiciones en vigor...*” (el resaltado es de la presente), por lo que, a diferencia de lo argumentado por la parte recurrente, el ente aduanero no se encuentra limitado a ejercer el rol de parte querellante por los delitos previstos por la ley 22.415 exclusivamente, sino que debe estarse a lo regulado por la disposición en vigor en materia de “*Derecho de querella*” en el Código Procesal Penal de la Nación. En consecuencia, resulta necesario verificar la posibilidad de considerar al ente aduanero como la persona particularmente ofendida por los hechos que constituyen el objeto de la causa.

7º) Que, los planteos de excepción de falta de acción interpuestos por la defensa oficial a los fines de apartar a la Dirección General de Aduanas del rol de parte querellante en el legajo de investigación CPE 1108/2023/63, no puede tener recepción favorable.

Con independencia de las consideraciones efectuadas por la parte recurrente con relación a los bienes jurídicos disímiles tutelados por los delitos previstos por la Sección XII, Título I, del Código Aduanero (el adecuado ejercicio de las funciones de control del servicio aduanero con relación a la importación y a la exportación de mercaderías -confr. Fallos: 312:1290-) y por el delito de asociación ilícita (el orden público -confr. Fallos: 324:3952-), la configuración concreta de los hechos investigados no habilita un análisis descontextualizado y escindido de las hipótesis delictivas que integran el objeto procesal de la causa, tal como lo pretende la defensa, a los fines de determinar si la Dirección General de Aduanas reviste, o no, la condición de particular ofendido exigida por el art. 82 del C.P.P.N. para constituirse como parte querellante, impulsar el proceso y ejercer los derechos regulados por la normativa procesal.

En este sentido, si bien a A. M. L. R. , a L. A. P. R. y a C. Z. M. B. no se les ha atribuido, por el momento, la intervención directa en hechos subsumibles en alguna de las figuras delictivas previstas por el Código Aduanero, se encuentra acreditado suficientemente, y así fue sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio, que la asociación ilícita que aquéllos habrían integrado tuvo entre sus finalidades ilícitas principales el contrabando de estupefacientes desde y hacia el exterior de la República Argentina.

En efecto, por el pronunciamiento de esta Sala “B” por el que se dispuso confirmar el auto de procesamiento de A. M. L. R. , de L. A. P. R. y de



C. Z. M. B. , entre otros, se consideró probado con el grado de alcance que esta instancia demanda que la asociación ilícita en cuestión habría intervenido en, cuanto menos, dos hechos de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización, uno de los cuales dio origen al expediente principal al que corresponden los legajos de investigación Nros. 1 y 63, así como el presente incidente.

Asimismo, se consideró acreditado de manera provisoria que, cuanto menos, una parte de la sustancia estupefaciente comercializada presuntamente en el territorio nacional por la asociación ilícita habría sido ingresada clandestinamente al país por la propia organización investigada.

**8º) Que**, por lo tanto, toda vez que, como se indicó, se encontraría acreditado que la asociación ilícita investigada en autos se habría dedicado de manera sistemática, organizada y con permanencia en el tiempo al transporte internacional de sustancia estupefaciente por medios clandestinos diversos, la conformación y el funcionamiento de aquella organización tuvo entidad para afectar de manera relevante las facultades de control del ente aduanero sobre las importaciones y las exportaciones. En consecuencia, la A.R.C.A.-D.G.A. reviste la condición de particular ofendido exigida por el art. 82 del C.P.P.N.

En este sentido, tal como se recordó por el considerando 4º, punto “**b**”, de la presente, el ente aduanero manifestó al momento de solicitar ser tenido como parte querellante que aquel requerimiento se efectuó por los sucesos calificados como constitutivos del delito de contrabando agravado por tratarse de sustancias estupefacientes destinadas a la comercialización, así como a “... *cualquier otro ilícito que surja de los hechos que se investigan en la referida causa penal...*”

Por consiguiente, a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, se verifican respecto del ente aduanero los requisitos regulados por el art. 82 y concordantes del C.P.P.N. para revestir el rol de parte querellante.

**9º) Que**, por lo demás, lo argumentado por la defensa oficial en cuanto a que la agravante prevista por el art. 210 *ter* del Código Penal no abarca el delito de contrabando, se trata de una cuestión que se vincula exclusivamente con la calificación legal de los hechos investigados en autos y, en consecuencia, resulta ajena al objeto del presente incidente. Por lo tanto, toda vez que, como se estableció previamente, la actividad de la asociación ilícita en cuestión en principio se habría vinculado y tendría en miras la comisión del delito de contrabando, entre otros hechos ilícitos presuntos, lo expuesto por la parte recurrente no obsta a que la A.R.C.A.-D.G.A. reviste la condición de particular ofendido en los hechos que conforman el objeto procesal de la causa.



## *Poder Judicial de la Nación*

**10º)** Que, por las razones expresadas, las decisiones objeto de análisis por la presente, por las cuales se dispuso rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa oficial de A. M. L. R. , de L. A. P. R. y de C. Z. M. B. con el fin de apartar a la Dirección General de Aduanas del rol de parte querellante en el legajo de investigación CPE 1108/2023/63, se encuentran ajustadas actualmente a las constancias de la causa y corresponde que sean confirmadas.

**11º)** Que, por último, es de destacar que el juez de la instancia previa consideró que el planteo formulado por la defensa oficial con relación a la situación de T. M. C. resultaba abstracta, dado que la parte querellante no requirió la elevación a juicio de la nombrada con relación a los hechos detallados por el considerando **5º**, punto “**b**”, de la presente. Sin embargo, se advierte que por la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de la nombrada se pretendió apartar a la A.R.C.A.-D.G.A. del rol de parte querellante en la causa, sin haber limitado la petición exclusivamente a la cuestión procesal referida. Por lo tanto, toda vez que M. C. está siendo investigada actualmente por haber formado parte de la asociación ilícita a la que viene haciendo alusión, el planteo efectuado no resulta abstracto.

En función de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el punto dispositivo II de la resolución de fecha 17/12/2025 y, con relación a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa oficial de T. M. C. con el fin de apartar a la A.R.C.A.-D.G.A. del rol de parte querellante, atento a lo análogo de la situación, no puede sino estarse a los fundamentos expresados por los considerandos **6º** a **9º** de la presente, los que aquí se tienen por reproducidos.

### **El Dr. Roberto José BOICO dijo:**

**a.** La intervención de este Tribunal ha sido promovida merced a los recursos de apelación deducidos contra la decisión del juez que rechazó los planteos de falta de acción deducidos respecto de la querellante, Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy ARCA). Los antecedentes del caso han sido acabadamente descriptos al inicio.

**b.** El examen de la cuestión sometida a inspección me lleva a compartir las conclusiones a las que se arriba en el voto precedente.

Sustancialmente, porque los argumentos giran en derredor de un mismo tópico: los hechos reprochados a sus representados han sido encuadrados en el artículo 210 del Código Penal y en el artículo 5º de la ley 23737, y no en alguno de aquellos ilícitos previstos en el Código Aduanero -Ley 22415- o en la Ley de Procedimientos Tributarios –Ley 11.683-, únicas normas que



legitimaría la actuación del organismo con independencia del Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, ese razonamiento parte de una premisa errónea, no sólo porque pretende ceñirse la atribución procesal a calificaciones legales específicas sino porque, en rigor y a partir de ello, se intenta segmentar la teoría del caso que los involucra: la hipótesis de la acusación trasunta una organización ilícita destinada a la comisión de delitos vinculados al contrabando de estupefacientes, abarcando la comercialización dentro del territorio nacional y la puesta en circulación de los activos así generados.

De allí que no resulte acertado sostener, como sugiere la defensa técnica de L. R. , M. C. y P. R. , que la legitimación procesal provenga de hechos “completamente autónomos e independientes” siendo solo una “mera circunstancia” que el origen de esta causa se encuentre en “...*un hecho de tentativa de contrabando -en donde podría resultar viable la legitimación de la ARCA como parte querellante con relación a ese delito únicamente*”, pues esa afirmación soslaya que esa alegada “mera circunstancia” es la que llevó a imputar a los aquí excepcionantes como integrantes articulados de la asociación ilícita cuya principal finalidad era el aludido contrabando.

De allí que la excepción articulada haya sido correctamente rechazada.

c. Los argumentos expuestos se proyectan sin más sobre la pretensión deducida por la defensa técnica de M. C. .

En primer lugar, por cuanto como bien advierte mi colega, el carácter de parte querellante depende del análisis de las circunstancias que hacen al objeto del proceso y no atendiendo a cada uno de los sujetos sometido a aquél.

En segundo término, porque sobre la imputada aún pende una situación expectante en lo que atañe a la mentada asociación ilícita, cuya principal finalidad -apuntada *ut supra-* ha validado la admisión del organismo como tal.

De allí que resulte acertada la solución que sobre la cuestión ha sido expuesta en el voto que me precede.

Así lo voto.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** las resoluciones apeladas en cuanto por aquéllas se dispuso rechazar las excepciones de falta de acción interpuestas por la defensa oficial de A. M. L. R. , de L. A. P. R. y de C. Z. M. B. . **CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).



*Poder Judicial de la Nación*

**II. DEJAR SIN EFECTO** el punto dispositivo II de la resolución de fecha 17/12/2025 y **NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción interpuesta. **CON COSTAS** exclusivamente con relación a esto último (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y devuélvase.

Firman los suscriptos de conformidad con la integración de esta Sala durante la feria judicial del mes de enero de 2026 (confr. Acta de Superintendencia N° 4234, punto 11°).

